Rawson, 27 de Noviembre de 2017.

Y VISTOS:

Los presentes caratulados *"C., J. denuncia Lesiones" (Expediente número 100.324, año 2017; Oficina Judicial con sede en Puerto Madryn, Carpeta número 6912)* donde a fojas 1/3 vuelta interpusieron Queja los Fiscales Daniel Esteban Báez y Silvana Andrea Salazar contra el auto interlocutorio dictado el trece (13) de Septiembre de 2017 por Marcela A. Pérez Bogado, Jueza de la Circunscripción con asiento en Puerto Madryn, que no hizo lugar a la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal en desmedro de las resoluciones número 2576 de fecha quince (15) de Agosto del corriente, suscripta por Pérez Bogado -que rechazó el sobreseimiento de F. N. B.- y número 2744 de la misma Jueza, fechada el veintinueve (29) de Agosto de 2017, que sobreseyó a B. por los delitos de Lesiones Leves Agravadas por el Vinculo y Amenazas (Código Penal, artículos 89, 92, 80 inciso 1, 149 Bis y 55), presuntamente cometidos en Puerto Madryn, los dias cinco (5) y dieciséis (16) de Septiembre de 2016, en perjuicio de J. C..

Y CONSIDERANDO:

Que en el escrito de la Protesta los señores Fiscales explican que el recurso extraordinario no admitido por el Tribunal A-quo tiende a modificar la Resolución N° 2576/17, la cual deniega el pedido de sobreseimiento y por lógica consecuencia modificar la resolución N° 2744/17, la cual dispone el sobreseimiento 'de oficio'

del aquí imputado B. F. N., por la causal establecida en el Art. 285 inc. 7, cuando en verdad de los hechos debió ser por la causal establecida en el Art. 285 inc. 6 'imposibilidad fáctica de incorporar elementos probatorios suficientes, siendo ello un obstáculo para establecer con el grado de probabilidad necesaria para fundamentar una acusación según lo normado por el art. 291 del CPP. (...)".

Que, entonces, el motivo del recurso desestimado consiste -por un lado- en que el Ministerio Público Fiscal instó el sobreseimiento del imputado. Pero si después la Jueza Marcela A. Pérez Bogado cerró el proceso a favor de F. N. B., no existe gravamen actual que justifique la impugnación del acusador ya que el interés hecho valer en el procedimiento por los quejosos -el interés en el sobreseimiento- fue luego, satisfecho con el sobreseimiento declarado por la decisión cuestionada. Desde otro costado; tal coincidencia entre lo pedido y obtenido no desaparece porque los recurrentes fundaran la articulo acción a favor de B. sobre un precepto adjetivo distinto al aplicado en la sentencia. La Sala en lo Penal controla resoluciones que agravian a los litigantes. Sin agravios directos, o con agravios teóricos (limitados a la recta aplicación del ritual), la Jurisdicción más Alta no se habilita: el examen de puros asuntos jurídicos no lleva aquí a una situación más ventajosa y, en consecuencia, es inconducente para quien lo propone (Código Procesal Penal, artículo 363 in fine).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

----------**R E S U E L V E:**----------

1°) DESESTIMAR la Protesta de fojas 1/3 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, artículos 388, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifiquese.

FDO. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI – MIGUEL ÁNGEL DONNET

REGISTRADA bajo el N°88 del año 2017. CONSTE.

José A. FERREYRA

SECRETARIO